

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2112.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ.
-DEMANDADOS: CLAUDIA VICTORIA ZÚÑIGA CALVACHE y
JOSÉ LEONARDO CORREA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00261-00.

**TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral tercero del auto No. 1904, proferido el 05 de agosto de 2022, a través del cual se negó la solicitud de suspensión allegada.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y, en síntesis, que el art. 161 del C. G. del P., que prevé la suspensión del proceso, no establece que todos los demandados deben solicitar o coadyuvar la solicitud de suspensión del proceso, y más aún cuando uno de estos no participa en el acuerdo de pago al que se llegó con el otro, pues, por el contrario, dicho acuerdo beneficia a ambos demandados.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantadamente que la providencia recurrida se mantendrá incólume como quiera que el núm. 02 del antedicho art. es claro en establecer que solo se decretará la suspensión del proceso cuando “(...) las partes la pidan de común acuerdo, (...)”, entendido como partes a aquellas personas naturales o jurídicas que integren bien sea a la parte demandante, o a la parte demandada.

Bajo esta interpretación, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demanda la integran dos personas naturales, resulta claro que en la solicitud de suspensión ambas deben intervenir, e independientemente de que se haya llegado a un acuerdo con solo una de ellas.

De tomarse la interpretación de la recurrente, sería pasar por alto las estrictas reglas que el legislados ha dispuesto para aceptar la solicitud de suspensión de los procesos. Recuérdese que el Capítulo V del C. G. del P. regula la interrupción y suspensión del proceso de manera general, siendo deber del Juez y de las partes acatar con lo establecido en el aludido capítulo.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, debe decirse que su concesión será negada ya que nos encontramos frente a un litigio de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, lo que hace al presente asunto un proceso contencioso de única instancia, conforme lo establece el núm. 01 del art. 17 de nuestra codificación procesal.

Por último, y como quiera que fueron allegados dos solicitudes de suspensión suscritas y autenticadas por los demandados CLAUDIA VICTORIA ZÚÑIGA CALVACHE y JOSÉ LEONARDO CORREA, el Despacho procederá a aceptar las mismas como quiera que fue presentada de común acuerdo por los sujetos procesales y por un tiempo determinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 1904, proferido el 05 de agosto de 2022, a través del cual se negó la solicitud de suspensión allegada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE por aceptada la suspensión solicitada por las partes que integran este proceso, y conforme lo establece el núm. 2 del art 161 del C. G. del P., hasta el 06 de enero de 2023, sin perjuicio de que el proceso pueda reanudarse antes de dicha fecha por solicitud efectuada por la parte actora.

CUARTO: PERMANEZCA en secretaria el presente proceso hasta tanto se cumpla el término mencionado en el numeral anterior, o hasta que se allegue solicitud de reanudación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00261-00.)